
**COMPETENCIA
INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL**

VI EDICIÓN

ESCRITO DE PARTE ACTORA
EQUIPO 103

Índice

I. ESTE TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS DEMANDAS 1 Y 2	4
1) La existencia de un Acuerdo de Arbitraje al cual las partes demandadas se encuentran sujetas.	4
2) Las firmas no son esenciales para la constitución del AA	5
3) El AA creó una estipulación a favor de tercero (E-Expo)	6
4) El Principio de Estoppel crea una obligación de las demandadas 1 y 2 frente a E-Expo	6
5) Se modificó la cláusula de jurisdicción localizada en el contrato	7
II. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE DEMANDADA 2	7
1) Incumplimiento en el plazo de entrega de los equipos de enfriamiento	7
2) La Demandada 2 incumplió con la eficiencia requerida de los enfriadores.	8
3) La Demandada 2 no acreditó fuerza mayor para el incumplimiento de las visitas a la obra	10
III. SE RESCINDE EL CONTRATO.	11

Bibliografía

Citado como:	Cita bibliográfica	Párrafo
González de Cossío	GONZÁLEZ, Francisco, “ <i>Arbitraje</i> ”, editorial Porrúa, CUARTA edición, 2014	3, 6, 8, 10, 11
Vertua	VERTUA, Néstor, “CASO RELATIVO AL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (FONDO DEL ASUNTO)”, dipublico.org, 2022	16
Universidad Externado de Colombia	Universidad Externado de Colombia, “Principios de UNIDROIT, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 2009	19
Adame	ADAME, Ángel, “Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM”, biblioteca jurídica de la UNAM, 2017	25
Borja	BORJA, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, vigésima primera edición, 2014	32

TRIBUNAL ARBITRAL

Distinguidos árbitros:

Para efecto de este escrito, se tomarán en cuenta las abreviaciones utilizadas en el acta de misión.

En atención a la orden procesal No 2. expedida el pasado 18 de marzo de 2019, E-Expo, en su calidad de parte actora, precisa el reclamo de las siguientes prestaciones:

I. ESTE TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS DEMANDAS 1 Y 2

1. Afirmamos la existencia de la jurisdicción de este Tribunal Arbitral sobre las demandadas 1 y 2, en virtud de: **1)** La Existencia un Acuerdo de Arbitraje (en adelante “AA”) al cual las partes demandadas (Cool Air e Integradora) se encuentran sujetas; **2)** Las firmas no son esenciales para la constitución del AA; **3)** El AA creó una estipulación a favor de tercero (E-Expo); **4)** El *Principio de Estoppel* crea una obligación de las demandadas 1 y 2 frente a E-Expo, y finalmente, **5)** Se modificó la cláusula de jurisdicción localizada en el contrato.

1) La existencia de un Acuerdo de Arbitraje al cual las partes demandadas se encuentran sujetas.

2. Atendiendo a lo previamente expuesto, existe el antecedente de la celebración del contrato de compraventa, para E-Expo, entre Integradora y Cool Air de enfriadores, que venían con una factura [*Ver Anexo 14*] que preveía el AA, que a su vez se expresa en el párrafo 28 del documento de hechos [*Ver prueba fáctica 28*].
3. Esto demuestra que la factura constituye un AA, fundamentado en el artículo 1423 del Código de Comercio (En adelante “CCo”). Dicho artículo estipula la existencia de AA cuando esté plasmado por escrito y sea de conocimiento de las partes. La doctrina propone la posibilidad de consentir tácitamente el acuerdo arbitral, mediante el intercambio de comunicaciones, las cuales no tienen como requisito la firma de las partes, [*Ver González de Cossío, p. 190-192*]. Por otro lado, tesis jurisprudenciales¹, afirman que la factura sí forma parte del material probatorio.

¹ Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, rubro: FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA, I.6o.C. J/1 C (10a.)

4. Lo anterior pone en manifiesto que existe un AA entre las demandadas, que las vincula al proceso arbitral y que E-Expo consintió expresamente con la presentación de la solicitud y demanda arbitral, máxime que Integradora tuvo en su poder y conocimiento el AA al menos durante 16 días [Ver pruebas fácticas 23 y 28], por lo que el argumento de las demandas de la imposibilidad de sujetar este proceso a arbitraje por la inexistencia de un AA es infundado e insostenible.

2) Las firmas no son esenciales para la constitución del AA

5. La factura emitida por Cool Air, no contiene ninguna de las firmas de las partes que celebraron la compraventa [Ver Anexo 14], por lo tanto, se podría presumir la invalidez de la factura como documento probatorio de la existencia del AA, debido a lo establecido en el artículo 1423 CCo, que señala la necesidad de que la factura cuente con las firmas. Sin embargo, estas no son elementos esenciales para el AA.
6. Consecuente a lo anterior, con base a lo determinado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional [Art 7, apartado sexto], es suficiente la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituyendo un AA. La falta de existencia de la firma no podrá nulificar el AA que somete a las demandadas con E-expo.
7. Aunado a esto, un nuevo paradigma ha surgido en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) por lo que se han adoptado una serie de opciones al artículo 7º de su Ley Modelo de Arbitraje, de dicho, qué es el homólogo al 1423 del CCo. El nuevo texto modifica de manera expresa los requisitos sobre la firma en el acuerdo, por lo cual, tan solo tiene que existir un registro del mismo. Por lo que, a pesar de que la factura no se encuentre firmada, forma parte del intercambio de comunicación que configura el AA [Ver González de Cossío, p. 215-216].
8. Dicho lo anterior, y debido a la flexibilidad del AA, las firmas dejan de ser un elemento de forma, por lo tanto, el AA no pierde su validez por la inexistencia de formalidad en su manifestación del consentimiento, [ver González de Cossío, p. 224-228].

3) El AA creó una estipulación a favor de tercero (E-Expo)

9. Al emitir una factura, que señala a Integradora como cliente y a E-expo como cliente final, se crea una estipulación a favor de tercero, donde E-expo puede ejercer el derecho invocar el AA que señalan los términos y condiciones de la factura emitida por Cool Air, [Ver prueba fáctica 28].
10. La teoría de la creación directa de la acción, propuesta por Lambert, contenida en el libro de Arbitraje de González Cossío, [Ver González de Cossío, p. 215-216]. Propone que la estipulación a favor de un tercero es una excepción al principio *res inter alios acta*; lo que implica que nace un derecho exigible para el tercero, pero no una obligación que lo vincule.
11. Por otro lado, según lo previamente mencionado y fundamentado en el artículo 1423 del CCo, el AA se revela existente: por el consentimiento de las partes, quienes pactaron sobre el patrimonio de E-expo, convirtiéndolo en un tercero. Reiterando, se crea la estipulación a favor de tercero, con la facultad de ejercer los derechos que emanen de dicha venta [Ver Anexo 9], entre ellos el AA [Ver González de Cossío, p. 392].

4) El Principio de Estoppel crea una obligación de las demandadas 1 y 2 frente a E-Expo

12. Como se ha establecido con anterioridad, existe un AA. Por tanto, las demandadas están obligadas a respetar el AA por el principio *Estoppel*. El cual propone que, cuando una parte induce a otra por su determinado actuar, en este caso la compraventa de los enfriadores y la factura emitida, así como los actos realizados en ejecución de estos resulta que las demandadas no podrán negar las consecuencias de derecho que se crean por esa inducción.
13. A saber, cuando las demandadas crearon la estipulación a favor de E-expo, a través de la compraventa de 4 enfriadores, [Ver prueba fáctica 9], indujeron a E-expo al acto jurídico, lo que genera consecuencias de derecho que las demandadas no pueden negar. E-expo tiene el derecho de acudir al AA por la estipulación a favor de tercero, mientras que las demandantes poseen la obligación de cumplir lo pactado, aun cuando dichos efectos jurídicos le sean desfavorables.

14. Pues bien, el amparo directo 614/2011², establece un precedente sobre el principio de Estoppel, o como es nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “la doctrina de los actos propios”. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.)³.
15. Esto evidenciado en el precedente caso relativo al Templo entre Camboya y Tailandia, resuelto por la Corte Internacional de Justicia de la Haya en su fallo el 15 de junio de 1962⁴, por medio del principio de Estoppel, declarando que el comportamiento pasivo, acompañado de una serie de actos y comportamientos, hacia el tratado por parte de Tailandia conformaba una aceptación, anulando el supuesto error que este argumentaba, [Ver Vertua].

5) Se modificó la cláusula de jurisdicción localizada en el contrato

16. En definitiva, se reconoce al AA como válido. Asimismo, el contrato señala en su cláusula décima tercera [Ver contrato, cláusula 1], la vía judicial como solución de controversias. Medida de solución de controversia que fue modificada, y efectivamente reemplazada por el AA.
17. De conformidad con la cláusula décima segunda [Ver Contrato, cláusula 12], la posibilidad de modificar la jurisdicción del proceso, por un nuevo acuerdo, en este caso el AA. Por lo que, al momento en que se configura el AA entre las partes, es posible señalar la modificación de la cláusula ya mencionada.

II. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE DEMANDADA

2

1) Incumplimiento en el plazo de entrega de los equipos de enfriamiento

18. Integradora se encuentra en mora al caer en un retraso culpable, por no encontrarse bajo el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor contemplado en la cláusula tercera del contrato [Ver contrato, cláusula 3], para el cumplimiento de su obligación. La cual

² Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, fecha 8 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS.

³ Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, rubro: DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE, I.3o.C. J/11 (10a.)

⁴ Sentencia Corte Internacional de Justicia, 15 de junio de 1962

versaba en la entrega de cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno fabricados por CoolAir (en adelante “equipos de enfriamiento”).

19. Atendiendo a lo anterior, el plazo de entrega no deberá excederse a los 8 meses posteriores a que E-Expo realizase el primer pago, efectuado el día 2 de diciembre del 2019, correspondiente a un 50% de la contraprestación total. Dicho incumplimiento resulta en una falta esencial al contrato. Además, la cláusula novena [Ver contrato, cláusula 9], señala el plazo para la entrega, encontrando esta su razón de ser en la importancia del suministro e instalación del sistema efectivo, para que el proceso de construcción pudiese continuar, ya que, de lo contrario, la obra se paraliza. Como lo señalan los Principios Unidroit (2004), “Características especiales del cumplimiento tardío” el artículo reconoce que el cumplimiento tardío es sustancialmente diferente del cumplimiento parcial o defectuoso. “*El cumplimiento tardío no puede ser subsanado, porque una vez que la fecha de cumplimiento haya transcurrido, no lo hará nuevamente.*” [Ver Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, pág. 209].
20. Consecuentemente, se tiene en el apartado de los hechos [Ver, prueba fáctica 11], la fecha en la que se efectúa el pago y el plazo contemplado para la parte obligada. Por lo tanto, la fecha señalada para su entrega, es el día 2 de agosto del año 2020 y fue el caso que los equipos fueron entregados hasta el día 17 de septiembre del año 2020, por ende, es indubitable que existió un incumplimiento contractual consistente en la obligación de entrega oportuna, lo cual genera un incumplimiento esencial por la naturaleza del contrato (de Obra) que impacta en la ejecución de contratos coaligados para la conclusión de la edificación del Centro. [Art. 1593 Código Civil Federal, en adelante “CCF”, y Art. 1998 CCo fracción I].

2) La Demandada 2 incumplió con la eficiencia requerida de los enfriadores.

21. Se afirma que la demandada obró negligentemente, incumpliendo las obligaciones contraídas de manera consensual establecidas en su cláusula primera del contrato [Ver contrato, cláusula 1]. Que, en primer lugar, compromete a Integradora a suministrar los equipos más eficientes, en segundo, se contempla la posibilidad de integrar cambios a la obra. Completando lo previamente establecido, lo determinado en la cláusula

primera, párrafo segundo E-Expo se reserva la facultad de realizar ajustes al Proyecto durante su etapa de construcción.

22. Dicho esto, se prevé como fecha de inicio el día 2 de diciembre de 2019, hasta cualquier fecha previa a los 8 meses posteriores a que E-Expo realizó el primer pago. Es decir, este hecho posee fundamento en el Código Civil del Estado de Nuevo León (en adelante “CCNL”) en donde se establece que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. [Art. 1748 CCNL].
23. Posteriormente, se determina que a la fecha del día 10 de abril se expidió la minuta de la Sesión del Consejo de Administración de E-Expo, donde el Presidente propuso reducir el proyecto: “[...]dejando en una primera etapa una extensión total de 72,000 metros cuadrados de construcción” [Ver párrafo 16 del Anexo 3], fecha en la que se realizó la primera y única modificación al proyecto. Finalmente, en la minuta se acordó en el punto número 10, que se debía notificar a los contratistas sobre la modificación del proyecto. [Ver Anexo 3, p. 4].
24. Tras lo anterior, se envió un correo por parte del Director General de E-Expo [Ver Anexo 10], en donde se le notifica a Integradora que el equipo era excesivo para la nueva extensión del proyecto. Esto como suceso subsiguiente a la permisión de visitas al día 10 de agosto de 2020 [Ver anexo 8]. Por lo que, recae expresamente dentro de las responsabilidades que asume Integradora, y se excluye una mención del requerimiento de una notificación formal a esta por parte de E-Expo.
25. Consecuentemente, el no proveer los equipos efectivos pactados, determina no sólo un incumplimiento del contrato, sino que además fundamenta la existencia de una acción negligente, esta es determinada como aquella en la que, según Adame López “*se incurre cuando (...) en una omisión sin ánimo de dañar y, sin embargo, por la imprevisión, negligencia, falta de cuidado o de reflexión, se produce el daño.* [Ver Adame p. 42]. Al no ser omisión con ánimo de daño, pero sí presentar una afectación patrimonial, temporal y de desatención a sus responsabilidades, la parte demandada incurre en una negligencia.

3) La Demandada 2 no acreditó fuerza mayor para el incumplimiento de las visitas a la obra

26. Como incumplimiento adicional realizado por la parte demandada, se contempla en el párrafo tercero de la cláusula primera que Integradora se obliga a acudir periódicamente al sitio para asegurarse de que la construcción del cuarto de los sistemas de enfriamiento y demás instalaciones se realicen de acuerdo a las necesidades del Proyecto y a la propuesta inicial de instalación de Integradora. En virtud de advertir y notificar a E-Expo de cualquier ajuste al sistema de enfriamiento que fuera necesario derivado de cambios en este [Ver Prueba fáctica, párrafo 21]. Por otro lado, Integradora, aún teniendo la posibilidad de suspender las visitas periódicas acreditando en tiempo y forma fuerza mayor según lo delimitado en la cláusula tercera, desatendió su obligación.
27. Lo anterior se pone en manifiesto cuando Integradora se muestra deficiente, tras el decreto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “DOF”) de la suspensión temporal de las actividades del sector privado. Además, el día 24 de marzo de 2020 se decretó la reapertura mediante el Acuerdo de Medidas Preventivas publicadas en el DOF, [Ver ACUERDO, 2020]. Seguido esto, la parte demandada dejó de contactarse con la parte actora a partir de su último correo electrónico [Ver Anexo 6]. Posteriormente, no hubo comunicación, sino hasta el día 8 de septiembre de 2020 mediante un correo electrónico notificando la embarcación de los enfriadores [Ver Anexo 9].
28. Cuantificando el tiempo de incomunicación de Integradora, este consta de un periodo de 117 días naturales durante los cuales la parte demandada no ofertó ningún escrito, comunicado o prueba justificando su inasistencia, lo cual revela una negligencia de su parte.
29. A causa del descuido por parte de la demanda 2 en proveer una justificación razonable, y mantener una comunicación tanto actualizada y constante con E-Expo; de manera que este se vio en incapacidad de suspender los términos del contrato o bien, en su caso, tomar las medidas correctivas necesarias para prevenir afectaciones causadas por la inatención a los términos.

III. SE RESCINDE EL CONTRATO.

30. Una vez señalado el incumplimiento por parte de las demandadas, con base en la cláusula décima, se establece la facultad con la que E-Expo cuenta para rescindir el contrato [Ver Cláusula décima, párrafo 7].
31. A saber, la facultad resolutoria de E-Expo, que se pactó en la cláusula décima del contrato, se crea tras una serie de incumplimientos a la obligación principal cuyas prestaciones constan en el suministro e instalación de los sistemas de enfriamiento. La ejecución de dicha cláusula se encuentra prevista como un acto unilateral para la parte que considere el incumplimiento, que concluye con la rescisión [Ver Convenio Colegio de Abogados Universidad de Costa Rica p. 3].
32. Más allá, esta declaración surte efectos al operar los pactos comisorios en un estado de pleno derecho, sin necesidad de una resolución judicial, ni mucho menos el consentimiento de la contraparte que incumple, [Ver Art 376 del CCo]. Agregando, al ser este expreso y no ser una presunción, se muestra como un acuerdo de las voluntades de ambas partes; sujetas a la facultad de ambas de exigir esta posibilidad. Dicha figura, se encuentra fundamentada en la tesis de jurisprudencia 61/99-PS⁵. Además, como explica el Dr. Borja Soriano (Ver Borja Soriano, p. 479), el pacto comisorio expreso se determina en el principio de “la autonomía de la voluntad”, que de acuerdo con el artículo 6 del CCF; las partes pueden obligarse dentro de los términos que la ley permite.
33. Por lo tanto, E-Expo tiene plena facultad de rescindir de manera inmediata el contrato y que este tribunal reconozca la rescisión y se produzcan los efectos correspondientes.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número [103], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.” Protesta: José María Olvera Amado, Danae Estrada Estrada, Maisy Davies Vega, Andrea Anabell Barba González, Diego Humberto Gallo Flores y el coach Gerardo Torres González.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 1a./J. 23/2001